

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000647** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0601-501 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA HACIENDA MARACUYA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.000010 de 2023 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A., a través de Resolución N°331 del 25 de mayo de 2018<sup>1</sup>, otorgó a la sociedad denominada **HACIENDA MARACUYA S.A.S.** con NIT. 900.625.794-7, una concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo, localizado al interior del predio denominado **HACIENDA MARACUYA** (de su propiedad), con las siguientes características, para las actividades domésticas y pecuarias desarrolladas al interior de la referenciada granja.

La concesión de aguas subterránea fue otorgada por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria la Resolución No.331 de 2018, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en el artículo primero de la misma.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta Corporación realiza seguimiento a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Del seguimiento y control ambiental realizada por esta Corporación durante la vigencia 2021, se expidió el informe técnico No.468 del 26 de noviembre de 2021, concluyendo que n la Hacienda Maracuyá se encuentra ubicada la urbanización Villas de Chateau.

Aunado a lo anterior, se estableció que en el predio donde funcionaba la Hacienda la Maracuyá no se no se está realizando cultivo de maracuyá ni se cuenta con pozo profundo, las instalaciones se abastecen de agua a través del servicio de Acueducto prestado por el municipio, según la información suministrada por la persona que atendió la visita.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 214 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual declara la Caducidad de la Concesión de Aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución 331 de 2018 a la SOCIEDAD HACIENDA MARACUYA Con NIT. 900.625.794-7.

**II. SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO A LA HACIENDA LA MARACUYA**

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas al interior de la **HACIENDA LA MARACUYA**, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 05 de diciembre de 2023 visita técnica de inspección ambiental en la mencionada granja, emitiendo el Informe Técnico N°1089 del 21 de diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La Hacienda MARACUYA, no se encuentra operando.

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN**

<sup>1</sup> Notificada el 09 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000647** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0601-501 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA HACIENDA MARACUYA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**REALIZADA.**

Durante la visita técnica de inspección ambiental se realizó un recorrido por las instalaciones de la HACIENDA LA MARACUYA, ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, evidenciando que el predio donde se se encontraba el cultivo de maracuyá, ahora se encuentra un conjunto residencial llamado villas CHATEAU DE LA MAR.

La persona que atendió la visita manifestó que la Hacienda no está en funcionamiento desde hace aproximadamente 3 años; el predio se loteo y se vendió para la construcción del conjunto villas CHATEAU DE LA MAR.

Posteriormente, se verifico que en el lugar ya no se realiza cultivo de maracuyá y la infraestructura de riego y el pozo profundo fue removido.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

De conformidad con lo observado durante la visita de inspección ambiental realizada, y teniendo en cuenta lo conceptualizado en el informe 1089 de 2023, se puede concluir que el cultivo de maracuyá realizado al interior de la HACIENDA LA MARACUYA fue suspendido hace aproximadamente 3 años.

Por otra parte, es oportuno indicar que al realizar la revisión documental del expediente 0601-501, se pudo evidenciar que a la fecha, la sociedad denominada HACIENDA MARACUYA S.A.S. no cuenta con ningún instrumento de comando y control sujeto a seguimiento ambiental por parte de esta Entidad.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente archivar el expediente 0601-501 pertenecientes al seguimiento ambiental de la HACIENDA LA MARACUYA, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificas el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, establece al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptúo: “*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Aunado lo anterior, el artículo 33 señala: “*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000647** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0601-501 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA HACIENDA MARACUYA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

*Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

En cuanto a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, consagra lo siguiente:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*“(…) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”*

Que por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece, que:

*“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°1089 del 21 de diciembre de 2023, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar el archivo definitivo del expediente 0601-501, correspondiente al seguimiento y control ambiental de la HACIENDA LA MARACUYA, en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000647** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 0601-501 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA HACIENDA MARACUYA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente 0601-521 correspondientes al seguimiento y control ambiental de la **HACIENDA LA MARACUYA**, ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N°1089 del 21 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Oficina de archivo general de esta Corporación, a fin de realizar el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Entidad.

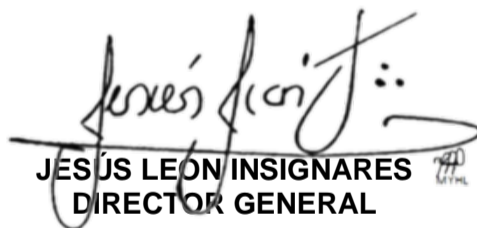
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada HACIENDA MARACUYA S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

20. SEPT. 2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0601-501

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. especializado *LDS*

Revisó: María Mojica, Asesora Políticas estratégicas

Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental